



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.815

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 2)

LEY DE REFORMA AGRARIA

Art. 43.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional Agrario para dedicárselas a la Reforma Agraria, deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable, que compruebe el requisito exigido en este Artículo.

Art. 44.—En el avalúo de las tierras que se adquieran a título oneroso, incluso mediante expropiación, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- El valor de la declaración o la estimación oficial hecha con propósitos fiscales;
- La productividad, apreciada en un período razonable de tiempo anterior al momento de la adquisición o al de la fecha del acuerdo que autorice la expropiación, no menor de tres (3) años ni mayor de seis (6);
- El valor de las mejoras útiles y necesarias existentes en dichas tierras, realizadas por el propietario; y,
- Cualesquiera otros factores que sirvan para fijar su justo precio a criterio del Instituto Nacional Agrario.

No se apreciarán para el avalúo los valores afectivos, ni las ganancias o daños hipotéticos.

Art. 45.—En los casos en que no sean suficientes las tierras nacionales o ejidales escogidas para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola o todas las que se encuentren en la zona escogida sean de propiedad particular, el Instituto procederá a adquirir éstas, de acuerdo con sus propietarios o, en su defecto, a la expropiación.

Art. 46.—La existencia de tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, podrá ser denunciada ante el Instituto Nacional Agrario por aquellas personas que tengan derecho a ser dotadas, sin que ello constituya derecho preferente para las mismas. En caso de que las tierras denunciadas sean necesarias para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola, se procederá a la expropiación. En caso contrario, se dará aviso a las autoridades fiscales, para el cobro del impuesto progresivo correspondiente.

Art. 47.—Podrán expropiarse las tierras de extensión insuficiente o minifundios en las zonas destinadas por el Instituto Nacional Agrario a la realización de programas de desarrollo agropecuario, con el objeto de reagruparlas para constituir unidades de dotación de la extensión señalada en esta Ley.

Art. 48.—Los fundos de una extensión igual o menor a cinco (5) hectáreas se considerarán indivisibles para todos los efectos de la presente Ley. En consecuencia son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan esta prohibición.

Se exceptúan de esta disposición:

- Las donaciones que el propietario de un fundo de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria; y,
- Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de promulgación de la presente Ley.

CAPITULO V

EXPROPIACION

Art. 49.—El procedimiento de expropiación será puramente administrativo. El Instituto Nacional Agrario gestionará previamente la adquisición del fundo con el propietario o su representante legal. No lograda ésta, el Instituto solicitará el acuerdo de expropiación respectivo, debiendo acompañar certificación del asiento de inscripción de la propiedad y de los gravámenes impuestos al fundo en los últimos diez (10) años, la cual deberá ser extendida por el Registrador de la Propiedad dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud.

CONTENIDO

Decreto N° 2.—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 1326 al 1334. Inclusive—Mayo de 1962.

AVISOS

El Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá el acuerdo de expropiación.

Art. 50.—El acuerdo de expropiación se publicará por el término de cinco (5) días en el Diario Oficial "La Gaceta", en un periódico del Departamento, donde estuviere ubicado el inmueble si lo hubiere y, por edictos fijados en la tabla de avisos de la Oficina del Distrito Central o de las Corporaciones Municipales correspondientes, para los efectos de los terceros acreedores.

Art. 51.—Publicado el acuerdo de expropiación, conforme lo establecido en el Artículo anterior, el Instituto citará al propietario del fundo o a su representante legal, y terceros acreedores, mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial "La Gaceta", y en un periódico del Departamento donde estuviere ubicado el inmueble, si lo hubiere, para que dentro del término de seis (6) días si tienen su domicilio en Tegucigalpa y de quince (15) días si están domiciliados en otro lugar de la República, comparezcan a hacer uso de sus derechos; sin perjuicio de que puedan ser citados personalmente cuando fuere conocido su domicilio.

Si el propietario o su representante se opusieren al acuerdo de expropiación, dicha oposición se elevará al conocimiento del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para que en el término de seis (6) días resuelva lo pertinente.

La no comparecencia del propietario se tendrá como aceptación a la expropiación.

Art. 52.—Toda expropiación de tierras para fines agrarios se llevará a cabo previo pago en efectivo fijado por peritos: uno, nombrado por el Instituto, otro por el propietario, y en caso de discordia resolverá un tercero nombrado por la Contraloría General de la República. Deberán emitir su dictamen dentro del término de veinte (20) días.

Si el propietario del fundo que se tratare de expropiar, no nombrare el perito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le haya solicitado su nombramiento, el Banco Nacional de Fomento a requerimiento del Instituto Nacional Agrario, procederá sin dilación alguna a nombrarlo, debiéndose deducir lo emolumentos de este último, del precio del inmueble expropiado.

Art. 53.—Determinado el precio del fundo y si el propietario se negare a recibirlo o hubiere terceros acreedores, el Instituto Nacional Agrario consignará el monto de dicho precio en el Juzgado de Letras de lo Civil del domicilio del propietario del fundo expropiado, y a la orden del mismo y terceros acreedores, no teniéndose que observar al respecto ninguna otra formalidad procesal. Una vez consignado el precio, el Juzgado referido a instancia del Instituto otorgará la escritura de dominio a favor del Instituto Nacional Agrario, dentro de los seis (6) días siguientes a la consignación, procediendo el Instituto a tomar posesión de las tierras expropiadas.

Los terceros acreedores harán valer sus derechos sobre el valor consignado, de acuerdo al procedimiento legal y ante el Juzgado correspondiente.

CAPITULO VI

IMPUESTOS SOBRE TIERRAS INCULTAS U OCIOSAS, DEUDA AGRARIA

Art. 54.—Las tierras que excedan de la extensión inafectable y que se encuentran incultas u ociosas o notoriamente mal explotadas, serán objeto de un impuesto progresivo anual, sin perjuicio de expropiación en caso necesario para los fines de la Reforma Agraria.

Art. 55.—Las tierras de propiedad privada incultas u ociosas serán objeto de un impuesto progresivo de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Durante el 1er. año: 3% del valor declarado,
- Durante el 2º año: 8% del valor declarado,
- Durante el 3er. año: 15% del valor declarado,
- Durante el 4º año: 25% del valor declarado,
- Durante el 5º año y siguientes: 40% del valor declarado.

El impuesto empezará a aplicarse dos (2) años después de entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 56.—Se consideran tierras incultas u ociosas, aquellas que permanezcan abandonadas en su estado natural y las que sean objeto de explotación inadecuada, o den un rendimiento agropecuario deficiente.

El instituto calificará el carácter de tierras inadecuadamente explotadas, tomando en cuenta los siguientes factores: ubicación con respecto a centros urbanos importantes; relieve, calidad de los suelos; posibilidad de la utilización de riegos y drenajes; facilidad para una explotación continuada; clase y grado de intensidad de la explotación; capital y mano de obra empleados en ésta; y tiempo usado para su desarrollo desde que fue adquirido el fundo.

Art. 57.—No se consideran tierras incultas u ociosas:

- Las que no sean aptas para el cultivo debido a las condiciones del terreno, o resulten inadecuadas para el establecimiento de pastos permanentes o mejorados, de continuo aprovechamiento en pastoreo;
- Los terrenos forestales;
- Las que constituyan zonas forestales vedadas, protegidas o reservadas, declaradas así por el Congreso Nacional; y,
- Las que se hallen en curso de rápida erosión o las ya gravemente erosionadas.

Art. 58.—A partir de la publicación de la presente Ley los propietarios o poseedores a título de dueño, estarán en la obligación de presentar al Instituto Nacional Agrario declaración anual, en la fecha que se determine en el Reglamento respectivo, de la cantidad total de hectáreas poseídas, de hectáreas incultas u ociosas y demás especificaciones que figuren en formularios elaborados al efecto y que les serán suministrados oportunamente, así como el valor de venta que asignen a la parte inculta de sus respectivos fundos.

Art. 59.—El Director del Instituto Nacional Agrario hará practicar una revisión de la declaración jurada a que se refiere el Artículo anterior. En caso de inconformidad con los resultados de la revisión, los interesados podrán apelar para ante el Consejo Nacional Agrario, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo final del Artículo 172.

Art. 60.—Cuando los propietarios o poseedores a título de dueño, no presentaren la declaración a que hace referencia el Artículo 58, en la fecha fijada por el respectivo Reglamento, o si los datos que fueren presentados resultaren fraudulentos, dichas infracciones se penarán con multa de veinticinco (L 25.00) a cien (L 100.00) lempiras que hará efectiva el Director del Instituto Nacional Agrario, sin perjuicio de presentar la declaración dentro del término que al efecto les señale el Instituto. Si vencido este término no la hubieren presentado, el Instituto hará la valoración. Contra esta valoración no habrá recurso alguno.

La sanción que establece el párrafo que antecede no se aplicará a los propietarios o poseedores a título de dueño, que hubiesen dejado de presentar la declaración por legítimo impedimento o causa debidamente justificada, sin perjuicio de presentar esa declaración dentro del nuevo término que al efecto les señale el Instituto.

Art. 61.—Efectuada la revisión prevista en el Artículo 59, el Instituto Nacional Agrario mediante resolución dictada al efecto declarará ociosas las tierras, precisando la superficie afectada por la declaratoria; y firme dicha resolución enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, a los fines de la liquidación y recaudación del impuesto.

Una copia de la planilla cancelada será enviada al Instituto Nacional Agrario, quedando las restantes, una en poder del contribuyente y la otra, en la Secretaría de Estado antes mencionada.

Art. 62.—Cuando el Instituto Nacional Agrario compruebe que los inmuebles afectados han sido puestos en adecuada explotación dictará resolución declarando que dichas tierras dejan de considerarse como incultas u ociosas y enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

En este caso se procederá a la devolución del impuesto correspondiente desde la fecha en que la resolución respectiva quede firme.

Art. 63.—Los propietarios de las tierras a que se refiere el Artículo 55 podrán liberarse del impuesto progresivo:

- Desde que notifiquen al Instituto Nacional Agrario su propósito de venderlas de acuerdo con los planes que formule éste, los que se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley en todo lo que sea aplicable. El propietario no podrá destinar a otros fines las tierras a que se refiere esta notificación, sin previa autorización del Instituto, a menos que decida su desarrollo parcial o total; y,
- Si ponen sus tierras a disposición del Instituto Nacional Agrario para que las fraccione y las adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. En este caso, se pagará con bonos agrarios.

Art. 64.—Se autoriza la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Nacional Agrario y garantizada por el Estado.

Art. 65.—Conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, queda facultado el Director del Instituto Nacional Agrario, para que previo el

cumplimiento de las normas legales respectivas, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria con las siguientes finalidades:

- Para pagar el precio de los bienes adquiridos con destino a la Reforma Agraria; y,
- Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

Art. 66.—Los bonos a que se refiere el Artículo anterior serán amortizados en un plazo no mayor de veinte (20) años o por sorteos, devengarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo y estarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta; serán transferibles y en caso de ser aplicados para el pago del precio de las tierras adquiridas se entregarán a los propietarios progresivamente en la medida en que aquéllas hayan sido repartidas, no comenzando a correr los plazos de amortización ni a causarse los intereses sino hasta un (1) año después de que los beneficiarios con dotación hayan tomado posesión de sus parcelas.

Art. 67.—Cada bono estará provisto de los cupones correspondientes a los intereses que devengarán anualmente.

CAPITULO VII

CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA

Art. 68.—Tienen capacidad para obtener una parcela de tierra por dotación, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser hondureño por nacimiento, varón mayor de dieciséis (16) años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;
- Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas;
- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y,
- No poseer un capital individual en la industria o el comercio, mayor de Un Mil Lempiras (L 1.000.00), o un capital agrícola, mayor de Dos Mil Lempiras (L 2.000.00).

Art. 69.—Para las dotaciones de tierras se seguirá el siguiente orden de preferencia:

- Los campesinos que se encuentren cultivando las tierras en las zonas de desarrollo agropecuario planificado por el Instituto Nacional Agrario, como arrendatarios, medianeros, aparceros, colonos u ocupantes o cualquier otra forma de explotación indirecta, independientemente de su edad o de su estado civil; los que hayan sido desalojados de las tierras objeto de dotaciones y los campesinos hondureños que posean tierras en menor extensión a las unidades establecidas en la zona respectiva hasta completar la dotación;
- Los propietarios de los minifundios expropiados para reagruparlos en unidades de dotación a que se refiere el Artículo 47;
- Mujeres campesinas con familia a su cargo;
- Varones campesinos con familia a su cargo; En los dos casos anteriores se establecerá la preferencia en favor de los que tengan mayor número de personas que sostener.
- Campesinos sin familia a su cargo que carezcan de tierra, no menores de dieciséis (16) ni mayores de sesenta (60) años, prefiriendo al de menor edad;
- Los hondureños egresados de Escuelas Agrícolas, Veterinarias, Escuelas Granjas u otras Instituciones similares; y,
- Los hondureños varones, solteros mayores de dieciséis (16) años, que no teniendo por ocupación habitual la agricultura o la ganadería, deseen dedicarse a una u otra.

Art. 70.—Los hondureños mayores de dieciséis (16) años que sean dotados de tierras, se considerarán habilitados para los efectos de la dotación, administración de sus parcelas, constituir prenda agraria, formar parte de las asociaciones cooperativistas o de otra clase y para obtener crédito de cualquier institución o persona.

Art. 71.—La extensión de la unidad de dotación no será menor de diez (10) hectáreas ni mayor de veinte (20), en tierras de riego o su equivalente en otras clases.

Art. 72.—En casos especiales, atendiendo a las condiciones topográficas y agrológicas de las zonas de que se trate, el Instituto Nacional Agrario podrá aumentar la unidad de dotación, procurando que ésta no sea mayor de lo que pueda trabajar personalmente el beneficiario, en unión de las personas que dependan económicamente de él, con los medios instrumentales agrícolas.

Art. 73.—La persona que haya sido beneficiada con dotación, solamente podrá poseer una parcela.

Art. 74.—Las tierras se adjudicarán a título oneroso, sin exigir cantidad alguna adelantada y se pagarán en plazos no menores de diez (10) ni mayores de veinte (20) años. El Instituto Nacional Agrario procurará que el precio de adjudicación por hectárea sea mínimo.

Los beneficiarios podrán amortizar voluntariamente parte o la totalidad del precio de la parcela antes del vencimiento del plazo estipulado.

No se incluirá en el valor de las parcelas el coste de las obras destinadas a servicios públicos.

Art. 75.—Los plazos y abonos sobre los precios de la parcela adjudicada, empezarán a contarse un (1) año después de que el beneficiario haya tomado posesión de la misma.

Art. 76.—No se contarán en el plazo concedido, los años en que se pierdan las cosechas por causas no imputables al adjudicatario, ya sea que las adjudicaciones se hayan hecho sobre tierras nacionales, ejidales o particulares.

Art. 77.—Las cantidades insolutas:

- a) No causarán interés si la dotación se hizo con tierras nacionales;
- b) Causarán el tres por ciento (3%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras adquiridas a título oneroso por el Instituto Nacional Agrario; y,
- c) Causarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras de propiedad privada.

Art. 78.—En los casos en que por las condiciones especiales de las tierras que van a dotarse y de los solicitantes, el Instituto Nacional Agrario, previos estudios socio-económicos, considere indispensable estimular la ocupación de las mismas, podrá disminuir el precio de las parcelas, aumentar el plazo de pago hasta treinta (30) años y deberá concederlas gratuitamente en la máxima extensión señalada por el Artículo 71, a los poseedores que la hubiesen desarrollado conforme a los principios de la función social de la propiedad.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 79.—Desde que se le dé posesión de la parcela, el adjudicatario puede trabajar y construir en ella; pero no adquirirá la propiedad de la misma, sino hasta que termine de cubrir la totalidad de las anualidades correspondientes.

Art. 80.—En las dotaciones a título oneroso, se extenderá al adjudicatario título provisional debiendo determinarse la parcela y las condiciones a que está sujeta la adjudicación de acuerdo a la presente Ley.

Art. 81.—Al cubrir la última anualidad, se extenderá título definitivo de propiedad a favor del adjudicatario, firmado por el Director del Instituto Nacional Agrario, el que deberá inscribirse en los Registros competentes. Si la parcela le es concedida gratuitamente, se le extenderá el título un (1) año después de darle posesión de la misma, si la hubiere cultivado con eficacia e interés.

Art. 82.—Los títulos de adjudicación de tierras serán expedidos en la clase de papel que indique el Reglamento respectivo y no será necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, otorgarlos en escritura pública.

Art. 83.—El adjudicatario de una parcela tiene derecho a recibir el crédito, la ayuda técnica y los servicios sociales acordados por el Instituto Nacional Agrario, para el nuevo Centro de Población Agrícola de que forme parte.

Art. 84.—El adjudicatario adquirirá la parcela en propiedad plena; pero desde el momento de la adjudicación constituye patrimonio familiar inembargable, imprescriptible y exento de toda clase de impuestos; sólo podrá ser enajenada y arrendada con la autorización del Instituto Nacional Agrario en los casos previstos en esta Ley.

Art. 85.—Todo patrimonio familiar deberá constituir una unidad económica de producción y ser explotado personalmente por el beneficiario y sus familiares. El Instituto Nacional Agrario autorizará, previa solicitud del interesado y mientras subsistan las causas derivadas de edad, sexo, enfermedad contraída posteriormente a su constitución y por ausencia debidamente justificada, la explotación indirecta del patrimonio familiar.

Art. 86.—Previa solicitud al Instituto Nacional Agrario, los pequeños propietarios, independientes, podrán acogerse a la constitución del patrimonio familiar cuando sus fondos se encuentren libres de gravámenes y reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 71; y en caso de obtenerla quedarán sujetas al cumplimiento de los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al solicitante no reúnen las características a que se refiere el Artículo 71, el Instituto lo dotará de las tierras suficientes si existieren disponibles en la región; en caso contrario, procurará reubicarlo para los efectos de la constitución del patrimonio.

El Instituto Nacional Agrario podrá resolver lo pertinente para la liberación de las fincas que se encuentren gravadas.

Los compromisos derivados de la dotación de tierras o de la liberación de gravámenes a cargo del aspirante y a favor del Instituto, se regirán por las mismas reglas de las dotaciones, en cuanto les sean aplicables.

Art. 87.—Solamente se concederá autorización para la venta de parcelas, cuando se demuestre plenamente ante el Instituto Nacional Agrario la necesidad de llevarla a cabo por causas graves e ineludibles; o cuando sea en beneficio indubitable de la familia que dependa económicamente

del adjudicatario. La autorización se resolverá en el término de sesenta (60) días de haberse presentado la solicitud correspondiente.

Art. 88.—El Instituto Nacional Agrario puede autorizar el arrendamiento de parcelas cuando sean propiedad de mujeres con familia a su cargo, de viudas o de personas que después de haber recibido la dotación se encuentren impedidas para trabajarlas.

Art. 89.—La parcela es indivisible. El adjudicatario desde el momento que tome posesión de la parcela entregará al Instituto Nacional Agrario, una lista de personas en el orden que deban sucederle en el goce de la totalidad de la misma en caso de fallecimiento.

Art. 90.—No podrán suceder al adjudicatario o poseedor de una parcela, en el goce de la misma, personas que posean tierras en extensión igual o mayor de la unidad de dotación, en el mismo o en otro nuevo Centro de Población Agrícola fundado por el Instituto Nacional Agrario, o en cualquier otra parte, o un capital en el comercio o en la industria, suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Art. 91.—Desechado un heredero por el Instituto Nacional Agrario, le sucederá el que sigue inmediatamente en la lista correspondiente. Si no queda ninguno la parcela volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario para nueva adjudicación.

Art. 92.—El propietario poseedor de una parcela solamente podrá incluir en la lista de sucesión a personas extrañas, aunque dependan económicamente de él, si no tiene esposa o hijos.

Art. 93.—Se considerará como esposa para los efectos de esta ley, a la mujer que haga vida marital con el adjudicatario o poseedor de una parcela.

Art. 94.—En caso de separación o de divorcio, la parcela pertenecerá a quien quede a cargo de los hijos; si no los hay, corresponderá al adjudicatario.

Art. 95.—Si una mujer soltera y sin familia, poseedora o propietaria de una parcela se casa o hace vida marital con poseedor o adjudicatario de parcela, conservará sus derechos siempre que continúe explotándola en forma eficiente. En caso contrario, el Instituto Nacional Agrario procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 101 de esta Ley.

Art. 96.—Cundo una mujer viuda o soltera con hijos, propietaria o poseedora de parcela, se case o haga vida marital con adjudicatario o poseedor de parcela, conservará la propiedad o posesión de la suya para el mayor de los hijos, mujer o varón, que entrará inmediatamente en el goce de ella, a no ser que se trate de un menor de dieciséis (16) años. En este caso, se permitirá el arrendamiento de la parcela hasta que éste llegue a la edad de dieciséis (16) años.

Art. 97.—Solamente podrá embargarse hasta el veinticinco por ciento (25%) de las cosechas de una parcela, durante el número de anualidades que sean necesarias para cubrir adeudos del poseedor o adjudicatario, por crédito otorgado con autorización del Instituto Nacional Agrario, que no cause interés mayor que el estipulado por el Banco Central de Honduras para igual clase de operaciones.

Art. 98.—En ningún caso podrá venderse o darse en arrendamiento una parcela, en un nuevo Centro de Población Agrícola, a persona que posea otra.

Queda prohibido el acaparamiento de parcelas en los nuevos Centros de Población Agrícola por sí o por interpósita persona, bajo pena de pérdida total de la nueva parcela adquirida, que volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario, sin pago de indemnización ni de mejoras.

Art. 99.—El poseedor de una parcela está obligado:

- 1) A pagar puntualmente los abonos anuales sobre el precio de la parcela.
- 2) A cultivarla o explotarla, cada año, sin interrupción, de manera eficiente;
- 3) A construir su casa habitación sujetándose estrictamente a los modelos aprobados por el Instituto Nacional Agrario y a las formas y procesos de construcción;
- 4) A cooperar con trabajo personal o con aportaciones pecuniarias, para las obras de beneficio colectivo del nuevo Centro de Población Agrícola, aprobadas por el Instituto Nacional Agrario;
- 5) A llevar dentro de la comunidad una vida de orden y de trabajo, apegada a la moral y a la honradez; y,
- 6) A enviar a sus hijos a la escuela de la comunidad o a la más próxima, durante el tiempo que sea necesario, para que cursen su instrucción primaria.

Art. 100.—Un adjudicatario o poseedor de parcela podrá ser expulsado de la comunidad a petición de los vecinos de la misma, si falta sistemáticamente a las obligaciones señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del Artículo anterior, debiendo preceder una amonestación y obtenerse la opinión favorable y razonada del Comité Administrativo respectivo, que justifique la sanción.

Art. 101.—El adjudicatario o poseedor de una parcela pierde sus derechos sobre la misma si deja de cultivarla o explotarla sin causa justificada durante dos (2) años consecutivos. En este caso el Instituto Nacional Agrario recuperará la posesión o propiedad de la parcela, previo pago de los abonos recibidos o de su valor total según el caso.

Art. 102.—El Instituto Nacional Agrario podrá revocar la posesión y anular la propiedad de una parcela en un nuevo Centro de Población Agrícola en los siguientes casos:

- 1) Por destinar la parcela a fines distintos de los señalados en esta Ley;
- 2) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia por más de dos (2) años. En este último caso, se adjudicará a la esposa o concubina si no hay hijos, y habiéndolos al primogénito. Si éste es menor de dieciséis (16) años se autorizará el arrendamiento hasta que llegue a esa edad;
- 3) Por negligencia o ineptitud manifiestas en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras e implementos de trabajo que se le hayan confiado;
- 4) Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley;
- 5) Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales;
- 6) Por incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Nacional Agrario, o de créditos otorgados por organismos públicos o a través de cooperativas; y,
- 7) Por haber sido expulsado de la comunidad.

Art. 103.—Cuando de conformidad a esta Ley deban revocarse las dotaciones o adjudicaciones, el parcelero recibirá previa tasación, de peritos, el valor de las mejoras útiles y necesarias que haya realizado y subsistan al momento de notificarse la resolución. Podrá el Instituto compensar con el valor de la indemnización, que por concepto de mejoras corresponda al parcelero, las cantidades adeudadas por servicios o créditos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el parcelero tiene derecho a la devolución de las cuotas que haya enterado por concepto de amortización, pero tratándose de los casos previstos en los Artículos 101 y 102, se le descontará el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.

CAPITULO IX

DOTACION DE TIERRAS

SECCION I

NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA

Art. 104.—Las personas capaces conforme a esta Ley para obtener tierras por dotación, pueden solicitarlas por escrito directamente al Instituto Nacional Agrario o ante la autoridad administrativa superior del lugar en que residan, la que está obligada bajo su responsabilidad, a remitir al Instituto las solicitudes que reciba, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Art. 105.—El Instituto entregará a los solicitantes un formulario para que lo llenen bajo la dirección de un Procurador Agrario, y enviará número suficiente a las autoridades superiores de los Departamentos, para que los proporcionen a quienes soliciten tierras y los llenen bajo su dirección.

Art. 106.—El formulario a que se refieren los Artículos anteriores, debidamente requisitado con la firma y la huella digital del interesado, o sólo con ésta si no sabe o no puede escribir, servirá como base del procedimiento dotatorio.

Art. 107.—El Instituto Nacional Agrario clasificará por regiones y fechas, los formularios recibidos, para tomarlos en consideración al crear nuevos Centros de Población Agrícola.

Art. 108.—Previos estudios agrológicos y socio-económicos, el Instituto Nacional Agrario escogerá de preferencia en tierras nacionales y siempre en las regiones más propicias para la agricultura o la ganadería, zonas de desarrollo agropecuario y planificará en ellas la creación de nuevos Centros de Población Agrícola.

Art. 109.—La planificación de un nuevo Centro de Población Agrícola considerará como requisitos mínimos:

- 1) La demarcación de las parcelas;
- 2) La creación de una zona urbana;
- 3) Las comunicaciones internas y con el exterior que unan al Centro con las grandes vías nacionales;
- 4) La creación de una unidad escolar;
- 5) La creación de un Centro de Salud, debidamente equipado. La construcción y funcionamiento de este Centro estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social;
- 6) La creación de un campo de deportes;
- 7) La construcción de casas habitación, de acuerdo con modelos formulados, teniendo en cuenta los materiales con los que pueda contarse en la región y que estén al alcance de los interesados; y,
- 8) La forma de financiamiento de la creación del nuevo Centro de Población Agrícola y de los trabajos agropecuarios de los beneficiados con dotaciones de tierras.

Art. 110.—Si en la región donde esté ubicado el grupo solicitante no existieren tierras nacionales, ejidales o privadas que puedan afectarse para la Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario hará la dotación en la región más cercana.

Art. 111.—Una vez escogido el lugar en que se creará el nuevo Centro de Población Agrícola y terminada en sus detalles la planificación del mismo, el Instituto Nacional Agrario citará a los solicitantes que previamente haya escogido, para formar un grupo no menor de sesenta (60) familias, de acuerdo con el orden de preferencia establecido en esta Ley, a fin de dotarlos de parcelas y organizar su traslado y acomodamiento en el nuevo Centro.

Art. 112.—Si no fuera suficiente el número de solicitantes para cubrir las parcelas disponibles en el nuevo Centro de Población Agrícola, el Instituto convocará por todos los medios de publicidad a su alcance, a los campesinos, que reuniendo los requisitos de Ley deseen radicarse en el mismo, proporcionándoles toda clase de información, la parcela correspondiente y los medios para trasladarse al nuevo Centro.

Art. 113.—Grupos no menores de veinte (20) personas que reúnan los requisitos de Ley, podrán solicitar colectivamente la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola. El Instituto planificará el nuevo Centro y hará los estudios correspondientes para escoger la zona en que será establecido.

Art. 114.—El Instituto planificará la creación de todo nuevo Centro de Población Agrícola, considerando no sólo el número de las personas que inicialmente se radicarán en él, sino también una zona suficiente para atender al crecimiento demográfico.

Art. 115.—Solamente se atenderán de inmediato solicitudes individuales de dotación de tierra, cuando habiéndose creado uno o varios nuevos Centros de Población Agrícola, hayan en los mismos parcelas vacantes o sea posible el acondicionamiento de alguna o algunas en la zona de crecimiento.

Art. 116.—Los solicitantes de tierras escogidos por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con la Ley, para ser dotados de parcelas en un nuevo Centro de Población Agrícola, tienen preferencia para desempeñar trabajos remunerados en las obras de adaptación y habilitación de las tierras, caminos, construcciones y demás acondicionamientos comprendidos en la planificación.

Art. 117.—Un nuevo Centro de Población Agrícola será declarado habitable por el Instituto Nacional Agrario, cuando cuente con agua suficiente para usos domésticos, servicios de salubridad y asistencia y medios económicos de explotación agropecuaria, que aseguren el éxito de sus trabajos.

Art. 118.—Todo nuevo Centro de Población Agrícola será dotado de una extensión de tierras de monte, de repasto o de otra clase, para uso común. Esta tierra será propiedad colectiva y se destinará a pastoreo del ganado propiedad de los habitantes del Centro, de acuerdo con reglamentos que fijen el número de cabezas que puede mantener cada uno. Por los excedentes se pagará una cuota que ingresará al fondo común del Centro.

Art. 119.—El fondo común del Centro, se empleará en obras de beneficio colectivo, aprobadas en Asamblea General por los poseedores o propietarios de unidades de dotación.

Art. 120.—Las diversas Secretarías de Estado, contribuirán con personal técnico, pago de mano de obra y suministro de materiales, en la parte de los trabajos de acondicionamiento e instalación de los nuevos Centros de Población Agrícola que le corresponda, de acuerdo con la planificación aprobada por el Instituto Nacional Agrario. Al efecto, cada Secretaría establecerá anualmente en sus respectivos presupuestos las asignaciones correspondientes, que no podrán ser destinadas a otros fines. De no utilizarse dichas asignaciones, su totalidad o su remanente pasarán al Presupuesto del Instituto Nacional Agrario, en la forma prevista por la Ley.

A los fines previstos en este Artículo, las diversas Secretarías de Estado que deban colaborar en la ejecución de la Reforma Agraria, celebrarán una reunión con el Instituto Nacional Agrario, con la suficiente antelación, para establecer y coordinar las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 121.—En los nuevos Centros de Población destinados a la ganadería, se contará con agua suficiente para usos domésticos y abrevaderos de ganado, que asegure el éxito de las explotaciones pecuarias para las que hayan sido planificadas.

Art. 122.—Los beneficiados con dotación en un nuevo Centro de Población Agrícola, en el cultivo de sus parcelas deberán seguir la orientación del Instituto Nacional Agrario, dictada de acuerdo a la política económica del país. No podrán ser obligados a asociarse contra su voluntad, en asociaciones cooperativas o de otra clase, ni a ingresar en un régimen colectivo de explotación agropecuaria.

(Continúa)

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

(Concluye el Acuerdo N° 1326)

Coronado Velásquez, Sub-Director Escuela Rural aldea Coyoles, Municipio de Olanchito, en sustitución de Digna Arias, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Angélica Ríos, Directora Escuela Rural aldea Cerro Prieto, Municipio de El Negrito, en sustitución de Eneida Garay Cortés. (A partir del 1° de mayo).

Graciela Martínez, Profa. Auxiliar Escuela Urbana "Francisco Morazán", del Municipio de Santa Rita, en sustitución de Davsi Matute, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Cornelia Trejo, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "Minerva", del Municipio de Progreso, en sustitución de Irma Sofía Paz. (A partir del 1° de mayo).

Davsi Matute, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "Pedro P. Amaya", del Municipio de Progreso, en sustitución de Roberto Reyes Medina. (A partir del 1° de mayo).

Cordelia Mercedes Puerto, Directora (interina), Escuela Urbana "Amalia Rosales", del Municipio de Arenal, en sustitución de Gladys O. de Cárcamo, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Lidia Meléndez, Directora Escuela Rural aldea Quemado, Municipio de Olanchito, en sustitución de Davsi Ruiz, que renunció. (A partir del 1° de mayo).

Leandra v. de Quezada, Directora Escuela Rural aldea Las Almenaras, Municipio de Olanchito, en sustitución de Argelia Ponce, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Elynor V. de Varela, Directora Escuela Rural aldea Jahuaca, Municipio de Olanchito, en sustitución de Gloria Figueroa, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Gloria Figueroa, Directora Escuela Rural aldea Puerto Rico, Municipio de Olanchito, en sustitución de Elynor V. de Varela, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Alma P. de Martínez, trasladar del cargo de Directora Escuela Rural aldea El Nance, Municipio de Olanchito, a Sub-Directora de la Rural de la aldea San Dimas, del mismo Municipio. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo). (La Escuela Rural aldea El Nance, queda cancelada).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1327

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 15 de mayo del presente año, a la Profesora Blanca Margarita Alvarado, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Urbana "Pedro O. Mejía", del Municipio de La Unión Departamento de Copán, en sustitución de Lidia Tabora de Espinoza, a quien se le concedió un mes de licencia por razones de maternidad.

La nombrada devengará el sueldo a que tiene derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1328

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de mayo del presente año, al Profesor Humberto Lagos G., Director Escuela Rural de la aldea Parma, Municipio de Sonaguera, Departamento de Colón, en sustitución de Manuel Acosta M., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo a que tiene derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1329

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias del Departamento de Choluteca, en la forma siguiente:

Gladys Ortiz, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Rural "José Cecilio del Valle", de la aldea Linaca, Municipio de Choluteca, en sustitución de Cipriana H. de Galo, a quien se le concedió un mes de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Luis Emilio Córdova, Sub-Director (interino), de la Escuela Rural de la aldea San Francisco, Municipio de Namasigüe, en sustitución de María Teresa de Córdova, a quien se le concedió un mes de licencia por razones de

maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1330

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias, del Departamento de Cortés, en la forma que sigue:

Rubenia Sorto de Escalante, Profesora Auxiliar Escuela Rural "J. Vicente Cáceres", de la aldea Cuyamel, Municipio de Omoa, en sustitución de David García M. (A partir del 1° de mayo).

Corina Meléndez, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "Leopoldo Aguilar O.", del Municipio de San Pedro Sula, en sustitución de Juan Angel Alvarado. (A partir del 1° de mayo).

Lastenia de Henríquez, Directora Escuela Rural "José Cecilio del Valle", de la aldea Pueblo Nuevo, Municipio de Choloma, en sustitución de Consuelo Ester Hernández, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Consuelo Ester Hernández, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "José Trinidad Cabañas", del Municipio de Choloma, en sustitución de Lastenia de Henríquez, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de mayo).

Abilia Sevilla, Directora (interina), Escuela Rural "Ramón Rosa", de la aldea Blanco, Municipio de Potrerillos, en sustitución de Lucila Rivera de Mejía, a quien se le concedió un mes de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Samuel Aguilar, Profesor Auxiliar (interino), Escuela Urbana "Minerva", del Municipio de Potrerillos, en sustitución de María Antonieta de Mancía, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 de fecha 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1331

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros del Personal Do-

cente de las Escuelas Primarias, Urbanas y Rurales del Departamento de Copán, en la forma siguiente:

Angela Castillo Amaya, Profesora Auxiliar de la Escuela Urbana "Pedro Nufio", del Municipio de San Antonio. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

Mélida Erazo Ortega, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "Francisco Morazán", del Municipio de San Nicolás. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

Sonia Núñez Benítez, Profesora Auxiliar Escuela Rural "Ramón Rosa", de la aldea La Jigua, Municipio de Florida. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

María Luz Robles Mejía, Profesora Auxiliar Escuela Rural "Alvaro Contreras", de la aldea Pastoreadero, Municipio de Florida. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

Daniel Mejía, Profesor Auxiliar Escuela Rural "Cristóbal Colón", de la aldea El Rosario, Municipio de Florida. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

Cándida A. Enamorado, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Jesús M^a Rodríguez", de la aldea Vivistorio, Municipio de San José de Copán. (Aumento de personal). (A partir del 1° de mayo).

Las nombradas devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1332

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias, Urbanas y Rurales del Departamento de Cortés, en la forma que sigue:

Alma Gladys Arriaga, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Urbana "Pedro Nufio", del Municipio de San Pedro Sula, en sustitución de María Mercedes Martínez de López, que goza de 6 semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Tobías Valencias, Profesor Auxiliar (interino), Escuela Urbana "República de Chile", de Puerto Cortés, en sustitución de Angélica Milla de Galeano, que goza de licencia por seis semanas, por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Ninfa Torres, Sub-Directora (interina), de la Escuela Urbana "República de Costa Rica", del Municipio de Choloma, en sustitución de Isabel Figueroa de Ore-

llana, que goza de cinco semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Rosa María Cantarero Suazo, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Urbana "Manuel Bonilla", del Municipio de Villanueva, en sustitución de Juia Esther Caballero de Gómez, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

María Luisa Wills de Munguía, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Urbana "Manuel Bonilla", del Municipio de Villanueva, en sustitución de Hilda Orellana de Banegas, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Alma Luz Torres Rosa, Directora (interina), de la Escuela Rural "Pedro Nufio", de la aldea El Zate, Municipio de San Manuel, en sustitución de Brunilda T. de Castillo, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Clementina Argueta Funes, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Rural "Juan Lindo", de la aldea Nueva Granada, Municipio de San Antonio de Cortés, en sustitución de Irma Luz Quiroz de Chavarría, que goza de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Ana Dolores Enamorado, Directora de la Escuela Rural "Miguel Paz Baraona", (interinamente), de la aldea La Concepción, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, en sustitución de Nicolasa Díaz de Delgado, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Rosa Delia Villanueva de Lara, Directora (interina), de la Escuela Rural "Santos Guardiola", de la aldea La Ceiba, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, en sustitución de Julia H. de Fernández, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de mayo).

Vilma Paz de López, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "República de Chile", del Municipio de Puerto Cortés, en sustitución de María Antonieta de López, que renunció. (A partir del 4 de mayo).

Beatriz Valladares, Profesora Auxiliar Escuela Urbana "José Trinidad Cabañas", del Municipio de San Pedro Sula, en sustitución de Rina Caballero de Zerrón, que goza de seis semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 3 de mayo).

Elvira E. Paz, Profesora Auxiliar Escuela Rural "Froylán Turcios", de la aldea Majaine, Municipio de Choloma, en sustitución de Elba Iraheta, que renunció. (A partir del 1° de mayo).

Yolanda Mejía, Profesora Auxiliar (interina), Escuela Urbana "José Trinidad Cabañas", del Municipio de San Pedro Sula, en sustitución de Telma C. González

li, que goza de un mes de licencia y sin goce de sueldo. (A partir del 1º de mayo).

Amanda Guzmán, Directora Escuela Rural "Santos Guardiola", de la aldea Berlín de Aguacatales, Municipio de San Pedro Sula, en sustitución de Trinidad Pineda de Rodríguez, que falleció. (A partir del 5 de mayo).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

José Martínez O.

Acuerdo N° 1333
Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1º de mayo, al señor Pedro Herrera Madrid, Vigilante, Escuela Urbana "Miguel Paz Baraona", del Municipio de San Pedro Sula, Cortés, en sustitución de Ramón Guerra Peraza, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto de la respectiva escuela.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

José Martínez O.

Acuerdo N° 1334

Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Instituto "San Vicente de Paul", de la ciudad de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Directora	L 360.00	
Sub-Directora	340.00	
Secretaria	180.00	
Pro-Secretaria	90.00	
Tesorera	140.00	
Rector	100.00	
Consejera	150.00	
Consejera	125.00	
Consejera	100.00	
Consejera	100.00	L 1.685.00

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso

Idioma Nacional	L 50.00	
Matemáticas	40.00	
Estudios Sociales	45.00	
Educación Moral y Cívica	20.00	
Ciencias Naturales	45.00	
Inglés	30.00	
Educación Musical	20.00	
Artes Plásticas	25.00	
Educación Física	20.00	
Consejo de Curso y Orientación	15.00	310.00

Segundo Curso Sección "A"

Idioma Nacional	L 50.00	
Estudios Sociales	45.00	
Educación Moral y Cívica	20.00	
Ciencias Naturales	45.00	
Matemáticas	40.00	
Inglés	30.00	
Educación Musical	20.00	
Artes Plásticas	25.00	
Educación Física	20.00	
Consejo de Curso y Orientación	15.00	310.00

Segundo Curso Sección "B"

Idioma Nacional	L 50.00	
Estudios Sociales	45.00	
Educación Moral y Cívica	20.00	
Ciencias Naturales	45.00	
Matemáticas	40.00	
Inglés	30.00	
Educación Musical	20.00	
Artes Plásticas	25.00	
Educación Física	20.00	
Consejo de Curso y Orientación	15.00	310.00

(Continuará)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Nissan Jidosha Kabushika Kaisha, compañía organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en No. 2, Takara-Cho, Kanagawa-Ku, Yokohama, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 590.696, el 26 de junio de 1962, por un período de veinte años, para distinguir: vehículos de transporte, instrumentos, partes y accesorios para los mismos, consistente en las palabras:

FAIR LADY

la cual se aplica a los vehículos y sus partes, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.—Dar tel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 62.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sir Robert Burnett & Co. Limited, del domicilio de The Distillery, Seagrave Road, Fulham, Londres, S. W. 6., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 773.503, el 23 de enero de 1958, por un período de siete años, para distinguir: vinos, alcoholes y licores; consistente en la palabra:

COSSACK

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 62.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábricas.—Señor Ministro de Hacienda.—El suscrito, mayor de edad, casado, Abogado, de este vecindario, respetuosamente comparece en representación del señor Emilio E. Canahuati, casado, comerciante, vecino de San Pedro Sula, departamento de Cortés, como lo acredita con

al poder que acompaña, pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en la palabra "Manchester".

15 - 15 1/2



que en su parte superior tiene un rombo con la letra "M" y la numeración correspondiente, la que distinguirá: camisas y demás ropa que sea confeccionada en la fábrica de mi representado. Se aplica a los artículos y empaques que los contienen, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Se acompaña el clisé y los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Miguel R. Ortega". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

2 y 12 N. 62.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sir Robert Burnett & Co. Limited, del domicilio de The Distillery, Seagrave Road, Fulham, Londres, S. W. 6, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 819.212,

el 7 de abril de 1961, por un período de siete años, para distinguir: vodka, consistente en la palabra:

ROBKA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 62.

REMATES

El infrascripto, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día quince de noviembre próximo, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca denominada Buenos Aires, sita en el Cantón Musula, jurisdicción de Marcala, departamento de La Paz, de catorce manzanas de extensión superficial, cultivada en parte con café, huerta y otros árboles frutales, que limita: Al Norte, terreno de Cristóbal Urquía, cerco y zanjo de por medio; al Sur, propiedad de Salomón Bautista y terreno de Belisario Urquía, zanjo de por medio; al Este, terreno de los herederos de Valeriana Urquía y Francisco Urquía, zanjo de por medio, y al Oeste, terreno de Cristóbal Urquía y Tiberio Bautista. Inscrito bajo el número 3511, Folio 465, del Tomo 3º del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz. El inmueble anterior se rematará para cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que los señores, Benito López Rodríguez y Gustavo López del Cid, adeudan a dicha Institución, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 1.700.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Marcala, el 15 de abril de 1959 por el

Notario Victor Hugo Rodríguez Vásquez. — Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 23 O. al 13 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día lunes diecinueve de noviembre del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: Una casa de dos pisos, construida de paredes de adobes, siendo las dimensiones del piso bajo: Una sala de cinco varas veintiséis pulgadas de largo por ocho de ancho; cocina de seis varas de largo por cuatro y media varas de ancho; un comedor de cuatro y media varas de largo y cuatro y media varas de ancho; un servicio de dos varas de largo por tres y media de ancho; un comedor de dos y media varas de largo por nueve de ancho. Piso alto: una sala de cinco varas veintiséis pulgadas por ocho de ancho; dos servicios de cinco varas de largo, cada uno, por cuatro y media de ancho; un corredor de diez y media de largo, por dos y media varas de ancho; una terraza sobre la cocina, de nueve varas de largo, por ocho de ancho. Limita: Al Norte, cuarenta varas, con propiedad de los herederos de Narciso Fonseca; al Sur, cuarenta y siete varas, calle de por medio, con casa de Santiago Rodríguez; al Oriente, cuarenta y cinco varas, con solar de Manuel Aguilar y Francisca Alvarenga; al Poniente, con la escuela de varones, calle de por medio. Inscrito el dominio a favor del señor Esteban Rodríguez, con el N° 182 del Tomo 14 a Folios 123 al 125 del Registro de la Propiedad de Yucarán, departamento de El Paraíso. Se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Esteban Rodríguez, es deberle al Banco Atlántida, S. A.; fue valorado por el Perito nombrado al efecto, por la cantidad de veinte mil lempiras, (L 20.000). Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho el día lunes diecinueve de noviembre a las diez de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "L o t e c) parcela contigua a los lotes a) y b); mide como media manzana de extensión superficial, más o menos, y tiene los siguientes límites especiales: al Norte, con terreno del Estado; al Sur, con carretera que conduce a San Juancito y ramal que conduce al Parque de las Naciones Unidas; al Este, con el lote a), y al Oeste, con terreno del Estado. Ha y construida una casa de bahareque, cubierta con teja de un cuarto". El dominio se encuentra inscrito bajo el número 48, folios del 59 al 62 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble fué valorado por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de quince mil lempiras (L 15.000.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle al señor Sergio R. Pagoaga al Banco de la Propiedad, S. A., se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado el día veintidós de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa construcción mixta de piedra, ladrillo, techo de tejas, con instalación de agua, un inodoro en servicio, una cocina, que contiene una estufa de hierro, tanque para agua caliente, lavatrastos, lavadero, pila para agua; dicho inmueble mide 11 varas de frente por 7 de fondo, todo construido dentro de una fracción de terreno que mide 2173 varas cuadradas, con éstos límites y dimensiones: al Norte, 40.70 metros, limitando con terreno nacional; al Sur, 45.46 metros, con la carretera que de esta ciudad conduce a San

Juancito; al Este, 27.50 metros, con resto de la propiedad del señor don Sergio Pagoaga, y al Oeste, 33 metros, con terreno nacional, inscrito bajo el número 48, Folio 59 al 62 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble se halla ubicado en Las Crucitas, aldea de El Hatillo, de esta jurisdicción". El inmueble descrito se encuentra valorado en ocho mil lempiras (L 8.000 00) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que debe el señor Sergio Pagoaga al "Banco de La Propiedad, S. A."; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1962

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 25 O. al 16 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día veintiséis de noviembre próximo entrante, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Una casa de dieciséis varas de largo por ocho de ancho, más o menos, con su correspondiente cocina anexa, de siete varas de largo por trece de ancho, construida de paredes maestras, techo de teja y ubicada en un solar de doce varas de largo por ocho de ancho y limita: Al Norte, con casa que fue de Rosa Enamorado v. de Jiménez, hoy del señor Guzmán; al Sur, casa que fue de Isabel Leiva, hoy de Melitón Leiva, mediando calle; al Este, casa de los herederos de Martín Peña, hoy de los herederos de Manuel Muñoz Sandoval, y al Oeste, casa y solar de Felipe Tróchez, hoy de los mismos herederos de Manuel Muñoz Sandoval, y b) Otra casa construida de paredes de bahareque, techo de teja, con dos corredores, uno al Este y el otro al Sur, de doce varas y media de largo por seis de ancho, compuesta dicha casa de dos piezas y construida en un solar de diecinueve varas de largo por ocho de ancho, y limita: al Norte, con casa y solar que fue de Petronila Delgado, hoy de los herederos de Cupertino Rosa, mediando calle; al Sur, con la casa y solar descritos en la letra anterior; al Este, con solar de los herederos de Martín Peña, hoy de la

sucesión de Manuel Muñoz Sandoval, y al Oeste, con tapias del solar de las señoritas Toro, hoy de Luis Muñoz. Las dos casas descritas están construidas en dos solares, uno a continuación de otro formando un solo inmueble, sito en el barrio Norte de la ciudad de Santa Bárbara, estando inscrito el dominio a favor del señor Ladislao Guzmán h., con el número 13117 folios 4 y 5 del Tomo quincuagésimo quinto del Registro de la Propiedad de Santa Bárbara; al margen de esta inscripción se encuentran las siguientes mejoras: Una casa de quince varas de largo por cinco de ancho, paredes de adobe, dividida en dos piezas, una de cinco varas, con piso de ladrillo de cemento y la otra pieza de diez varas, enladrillada de barro, con un corredor de nueve varas de largo por tres de ancho, montada en columnas de ladrillo, y una cocina de seis varas de largo por tres de ancho, en uno de los extremos del corredor, toda la edificación con techo de teja y un tapial de piedra y mezcla, de cinco varas de largo, con un portón de madera. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Ladislao Guzmán h., adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 9.455.59, valor asignado por las partes en la escritura de Hipoteca autorizada en la ciudad de Santa Bárbara, el dos de septiembre de 1955, por el Notario Joaquín Medina A. — Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 31 O. al 22 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes veintiséis de noviembre próximo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca Talanguita, situada en jurisdicción de Cedros, de este departamento, en el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, La Veracruz del Suyate; al Sur, terrenos de la Hacienda Guadalupe, actualmente de la familia Vinasfranca y el sitio denominado San Antonio de Jalaca; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente, terrenos de la Concepción y de Las Planchas; que en los terrenos así limitados está la Hacienda Talanguita, consistente en una casa de bahareque, cubier-

ta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la Hacienda, potreros, cultivos; inscritos los derechos proindivisos equivalente a la mitad del referido sitio Talanguita, con el número 337, folios del 393 al 395, del Tomo 126, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilia Rodríguez de Martínez, quienes constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Arellano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el 14 de octubre de 1965, por el Notario Manuel Torres Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Raúl Arellano Bonilla, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de... L 62.300.00, valor asignado por las partes de común acuerdo en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el 14 de octubre de 1965, por el Notario Manuel Torres Ramos. — Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1962.

ROLANDO GARCÍA P., Srto.

Del 31 O. al 22 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Depto. Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintinueve de noviembre próximo, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la finca llamada Villa Cristina, compuesta de los inmuebles siguientes:

a) Lote llamado "La Sabrosera", sita en Monte Grande, formado de varias porciones, una de diecinueve manzanas de superficie, acotada con cercas de alambre y limitada así: al Norte, potrero de Félix Rodríguez y terrenos incultos de doña Ramona viuda de Girón; al Este, cañaveral de Florencio Armijo y labranza de Manuel Colindres; al Sur, el Cementerio, mediando el camino que conduce de Talanga a Cantarranas y labranza de Teresa Garmendia, y al Oeste, el pueblo de Talanga, río Cuyamepe de por medio; otra porción de seis y media manzanas de superficie, acotada con alambre espigado y motate, limitada: al Norte y Oriente, propiedad de María Cecilia Martín; al Sur, posesión de Irene v. de Armijo, mediando callejón, y al Poniente, camino real de San Juan de Flores, y otra porción de tierra, de 4 manzanas de extensión, limitada: al Norte, Oeste y Sur, con propiedad de Cecilia Martín, y al Este, con posesión de Florencio Armijo, y otro lote como de ocho manzanas de superficie, cercado de alambre espigado, limitado: al Norte, posesiones de Benito Ramírez y Celia Martín; al Este, posesión de Florencio Armijo, y al Oeste, propiedad de Félix Rodríguez. Los lotes anteriores forman un solo cuerpo, de cuarenta y ocho manzanas de extensión, y se encuentran inscritos con

el número cuarenta y tres a folios veinticuatro y veintisiete del Tomo noventa y siete del Registro de la Propiedad de este departamento; b) Potrero llamado "Zanja Honda", como de cuarenta y seis manzanas de superficie, cercado de alambre espigado, en jurisdicción de Talanga, en el sitio de Monte Grande, limitado: Al Norte, propiedad de Ramona v. de Girón y Juan Pablo Argüjio, mediando la quebrada Zanja Honda; al Este, propiedad de Lucio Carias; al Sur, potrero de Tiburcio Carias, callejón de por medio; y al Poniente, propiedad de Valentín Rodríguez e Ignacio Pagoda y la de Pedro R. Flores, anexo a este terreno se encuentra otro como de catorce manzanas de extensión, también acotado con alambre espigado, limitado: Al Norte, posesiones de María Cecilia Martín y de Valentín Rodríguez; al Sur, posesiones de Benito Rodríguez, camino de por medio; al Este, posesiones de Norberto Carias R. y Tiburcio Carias Cáceres, camino de por medio; y al Poniente, propiedad de Florencio Varela, mediando calle Cuyametepe; inscrito con el número cuarenta y cuatro a folios veinticinco y veintiséis del Tomo noventa y siete del Registro de la Propiedad de este departamento; c) Una finca de caña de azúcar sita en el lugar llamado "La Ciénega", de cinco manzanas de superficie, cercada de alambre y limitada: Al Norte, propiedad de Santiago Cabrera y José María Agurcia, callejón de por medio; al Sur, propiedad de Leandro García y otros; al Este, propiedad de Emilio Handal, callejón de por medio, y al Oeste, propiedad de Francisco Rivera, mediando callejón; está inscrito este inmueble con el número cuarenta y siete a folios veintisiete del Tomo noventa y siete del mismo Registro de la Propiedad de este departamento. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el Doctor Leonardo López Quezada, adeuda a dicha Institución, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 38.550.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad, el once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Notario Darío Montes. — Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 22 O. al 13 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día 16 de noviembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Una casa de habitación situada en la ciudad Puerto de Guanaja, departamento de Islas de la Bahía, de veinticuatro pies de ancho, por treinta de largo, construcción de

madera y cubierta con techo de zinc, compuesto todo el inmueble de cinco divisiones, con un corredor de seis pies de ancho, por veinte de largo; construida sobre un solar de treinta y cinco pies de ancho por cincuenta de largo y teniendo los límites que se expresan: al Norte, calle de por medio e Iglesia Adventista; al Sur, casa del señor Harry Hunter; al Este, propiedad y solar de la familia Ebanks y Alfred Parchment, y al Oeste, casa y solar del señor H. Hunter. Inscrito el dominio a favor del señor Hunter con el número 1.374, folio 235 del Tomo VI del Registro de la Propiedad inmueble del departamento de Islas de la Bahía; b) Un lote de terreno de ocho manzanas, más o menos, en el lugar denominado La Laguna, jurisdicción de Guanaja, cultivado en su mayor parte de cocoteros y árboles frutales, limitado: al Norte, propiedad de los herederos de don Rafael Zapata y Fannie de Ebanks; al Sur, suamos, manglares y canal municipal; al Este, terreno nacional inculto, y al Oeste, terreno nacional inculto. Terreno de los herederos de Rafael Zapata. Terreno que está situado en el lugar conocido con el nombre de La Laguna. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.545 y el 1.546 folio 356 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; c) Otro lote de terreno como de dos manzanas de extensión más o menos, cultivado en su mayor parte de árboles frutales y cocoteros, en estado de producción, situado en el lugar denominado La Laguna, en la Isla de Guanaja, con los límites siguientes: al Norte, propiedad de James Bodden; al Sur, canal público o municipal y propiedad del señor Horwey Hunter; al Este, propiedad de Waldemar Cooper, y al Oeste, propiedad de James Bodden. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.373 folio 234 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; d) Un lote de terreno llamado Indian Hill, situado en la Isla de Guanaja, de siete acres de extensión superficial, cultivado en

su mayoría de cocoteros y árboles frutales en estado de producción, cuyos linderos son los siguientes: al Norte y Este, manglares y el mar; al Sur, Cementerio General y manglares, y al Oeste, terrenos del señor W. K. Borden y propiedad del señor E. S. Kirkonnell. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.372 folio 233 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía; e) Un lote de terreno de una manzana de extensión, poco más o menos, que limita: al Norte, Este y Oeste, terreno nacional inculto, y al Sur, propiedad de los herederos de Rafael Zapata; se encuentra cultivado de árboles frutales. Inscrito a favor del señor Hunter con el número 1.547 folio 358 del Tomo VI del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Islas de la Bahía. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar cantidad de dinero que el señor Harry H. Hunter Jr., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de . . . L. 11.562.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada el 12 de noviembre de 1957, por el Notario Héctor Funes Barahona, en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida. — Tegucigalpa, D. C., 10 de octubre de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 17 O. al 8 N. 62.

Aviso de separación voluntaria aprobada, de un Socio Activo, de una Sociedad Colectiva

HÉCTOR JOSÉ CRESPO MELHADO, para los efectos del Código de Comercio y demás leyes relacionadas con dicho, al público en general, hace saber: que en escritura pública del veinte de septiembre del año en curso, autorizada en la ciudad de Trujillo, cabecera del departamento de Colón, por el Abogado y Notario Manuel M. David, en mi calidad de Socio de la Sociedad Colectiva "Crespo y Danilov", me

separé de la misma por virtud de que: después de haberles notificado a los otros socios, Felipe Danilov y Laura Melhado viuda de Crespo, oportunamente, mi deseo de separarme de la indicada sociedad colectiva, por esto, los tres socios nos nombramos AUTOLIQUIDADORES. Razón por la que, Héctor José Crespo Melhado, recibí su partición y liquidación, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por cuyo motivo, y al mismo tiempo, y para cumplimentar la ley, en tres de octubre de este mismo año de mil novecientos sesenta y dos, el socio separado de la Razón Social "Crespo y Danilov", Héctor José Crespo Melhado, otorgó escritura ante el mismo Abogado y Notario Manuel M. David, en su carácter de comerciante individual con su empresa individual denominada "Héctor J. Crespo". Y que ambas escrituras: la de separación y de su Empresa Individual quedaron inscritas, la primera en el Registro Público de Comercio, bajo el N.º 21 a folios del 104 al 112 del Tomo I, de Sociedades o Compañías, y la segunda, bajo el N.º 61 a páginas de la 132 a la 135, del Tomo I de Comerciantes Particulares; habiéndose efectuado, además, en las escrituras sociales de referencia, las anotaciones marginales de su separación de "Crespo y Danilov", para seguir el orden jurídico y moral de "Héctor José Crespo Melhado", en su Empresa Individual "Héctor J. Crespo". Y ya así, de su calidad de comerciante individual, se encuentra inscrito como tal, en la Cámara de Comercio e Industrias del departamento de Atlántida, en su cabecera La Ceiba, con el entero de los impuestos correspondientes a dicha Cámara. Y que el texto de este aviso es rotunda conclusión de que "Crespo y Danilov" es distinto a "Héctor J. Crespo", por negocios distintos y por diferentes dueños. Que por lo relacionado, pone a la orden de los restantes socios de "Crespo y Danilov", señor Felipe Danilov y doña Laura Melhado viuda de Crespo o de los herederos de esta última, los libros correspondientes, junto con los demás papeles que se relacionan con "Crespo y Danilov", incluyendo aún los que bien pudieron haberse destruido conforme lo permite el Artículo 448 del Código de Comercio: libros y papeles que bien pueden mandar a llevar inmediatamente los restantes socios de "Crespo y Danilov", desde el último aviso de tres, que en esta ocasión estoy haciendo en el Periódico Oficial La Gaceta. Documentos todos, de los que el Abogado y Notario Manuel M. David, puede dar fe de su estado de utilidad, y que se guardan en una pieza especial de "Héctor J. Crespo". Lo que se hace saber, como ya se dice, para conocimiento del público en general y especialmente a los Bancos o Instituciones Bancarias y demás comercios de la República. — Trujillo, Colón, 31 de octubre de 1962.

HÉCTOR J. CRESPO.

Del 19 al 3 N. 62.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para

los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintidós de junio del año de mil novecientos sesenta y dos, se presentó ante esta Despacho, el señor Gregorio García Durón, mayor de edad, casado, propietario y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno de catorce manzanas, más o menos, acotado de alambre, cercos de mordaza y de puntales, situado en lugar denominado La Ceiba, y que lleva el nombre de "Las Lejas", en la aldea Villa Nueva, en este D. C., el cual se encuentra cultivado de maíz y árboles frutales, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con propiedad de Carlos García; al Sur, herederos de Celso García; al Este, con propiedad de Susana Medina Valenzuela y Alejandro García, y al Oeste, con propiedad de herederos de Hipólito Medina; la propiedad anteriormente descrita la hubo por compra que le hizo a las personas siguientes: José Roque Pineda Elvir, José de Jesús Rodríguez, Hermenegildo Maradiaga, José de la Rosa Durón y Luis García Valenzuela, y lo ha poseído de una manera quieta, pacífica y no interrumpida; y para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los señores, José Roque Pineda Elvir, Calixto Avaras Valladares y Fidel Maradiaga Barrientes; en el terreno antes mencionado no hay poseedores profusivos. — Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srto.

2 N., 3 D. 62 y 2 E. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en sentencia de fecha diecisiete de septiembre recién pasado, declaró a los menores, Mary Elizabeth y Forrest Wilson Corley Anduray, herederos ab intestato de su difunto padre, el señor Forrest B. Corley, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, por medio de su madre legítima, la señora Aurora Anduray v. de Corley, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srto.

2 N. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós de octubre del corriente año, dictó sentencia declarando a la menor María de Jesús Amador, heredera universal testamentaria de su difunto padre, el señor Pedro Amador, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, por medio de su madre natural, la señora María Dolores Amador, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srto.

2 N. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS						
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS						
PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA						
	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas	7. por un dólar.					
COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK						
	Dólares		Lempiras			
Libra Esterlina	2.80		5.60			
Franco Belga	0.0201		0.0402			
Franco Francés	0.2041		0.4081			
Franco Suizo	0.2306		0.4612			
Marcos Alemán	0.2501		0.5002			
Florín	0.2784		0.5568			
Corona Sueca	0.1944		0.3888			
Peseta	0.0168		0.0336			
Peso Argentino	0.0102		0.0204			
Peso Mexicano	0.08		0.16			
Lira	0.001615		0.003230			

Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.